

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 206/2025

ACTOR: MUNICIPIO DE AHOME, ESTADO DE SINALOA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro instructor Arístides Rodrigo Guerrero García**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escritos y anexos de Gerardo Octavio Vargas Landeros, quien se ostenta como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ahome, Estado de Sinaloa.	18801 y 4154-SEPJF
Escritos y anexos de Antonio Menéndez de Llano Bermúdez, quien se ostenta como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ahome, Estado de Sinaloa.	19302 y 19784

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el catorce, diecisiete, veintiuno y veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, respectivamente. **Conste.**

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veinticinco.

I. Desahogo de prevención.

Intégrense al expediente los escritos y anexos presentados por el promovente de la presente controversia constitucional, Gerardo Octavio Vargas Landeros, quien se ostenta como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ahome, Estado de Sinaloa, por los cuales desahoga la prevención ordenada en diverso proveído de ocho de octubre del año en curso y precisa los actos y omisiones que demanda. Así como los de Antonio Menéndez de Llano Bermúdez, quien también se ostenta como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ahome, Estado de Sinaloa, mediante los cuales pretende desistirse de la presente controversia.

II. Contexto procesal.

Conforme a la demanda y los escritos de desahogo de prevención presentados por el accionante, se advierte que promueve esta controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sinaloa, de los que impugna lo siguiente:

Escrito de demanda:

“III.- LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERA PUBLICADO.

a) Reclamamos todo lo actuado en el expediente que emana del Decreto

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 206/2025

Número 80 de fecha 01 de mayo de 2025 (sic) dentro del proceso ilegal de declaratoria de procedencia y su consecuencia, en contra del **C. GERARDO OCTAVIO VARGAS LANDEROS** **Presidente Constitucional del H. Ayuntamiento de Ahome**, por parte del Congreso del Estado de Sinaloa.

- b) **así como los actos continuos y permanentes, en contra de esta autoridad municipal, consistentes en el comunicado de fecha 19 de agosto de 2025, publicado en la página oficial del Congreso del Estado de Sinaloa (anexo 1),**
- c) **así como la entrevista publicada en el medio informativo denominado RODOCE de fecha 21 de agosto de 2025 (anexo 2); declaración realizada el día 25 de agosto de 2025 ante los medios de comunicación LOS NOTICIERISTAS y EL DEBATE (anexo 3); donde se desprende que dichos actos son pronunciados por quien representa al Congreso del Estado de Sinaloa mediante la figura de la Presidenta de la Junta de Coordinación Política del propio Congreso, la Ciudadana Diputada Local, la Licenciada María Teresa Guerra Ochoa, quien declara y emite un pronunciamiento defendiendo la Constitucionalidad del proceso que llevaron a cabo para la destitución del C. GERARDO OCTAVIO VARGAS LANDEROS, pasando además por encima de una suspensión definitiva donde se le ordenó tanto al Congreso como a otras autoridades la restitución del cargo, por lo que al ser omisos en él (sic) cumplimiento a dicha suspensión, se están erigiendo como si fueran un Tribunal Constitucional, que legaliza su propio acto, atropellando al máximo tribunal constitucional de nuestro país, como lo es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de irrumpir la autonomía municipal, así como la invasión de esferas hacia el municipio libre, mediante una intrusión de atribuciones en materia jurisdiccional.**
(...)"

Escrito con folio 18801:

"En tiempo y forma, desahogo la prevención formulada por el Ministro Instructor, mediante proveído de **29 de septiembre de 2025**, (sic), notificada el viernes 11 de octubre de 2025 (sic), emitido en el expediente citado al rubro en los siguientes términos:

(...)

Sobre el particular, **BAJO FORMAL PROTESTA DE DECIR VERDAD** manifiesto que se reclaman distintas omisiones a las autoridades demandadas, consistentes en:

1. **Al Poder Legislativo del Estado de Sinaloa** (Congreso del Estado de Sinaloa) la omisión de respetar y garantizar, mediante el debido ejercicio de sus facultades constitucionales, que el Presidente municipal ejerza el cargo que constitucionalmente y de manera democrática le corresponde, de conformidad con lo resuelto en la sesión especial celebrada el 5 de junio de 2024, en la cual (sic) Consejo Municipal Electoral efectuó el cómputo y declaró la validez de la elección para el Ayuntamiento por el sistema de mayoría relativa, tal y como se desprende de la constancia de mayoría relativa, tal y como se desprende de la constancia de mayoría y validez de 5 de julio de 2024.

De manera específica se reclama la omisión sustantiva de no respetar ni garantizar el ejercicio del cargo del Presidente municipal, lo que se traduce en una vulneración directa al principio de autonomía municipal, reconocido en el artículo 115 de la Constitución Federal y desarrollado por el artículo 110 de la Constitución local, que protege la capacidad de los ayuntamientos para gobernarse libremente en su régimen interior.

Es importante recordar que no es obstáculo la existencia de un procedimiento

de declaración de procedencia, pues dicha resolución no está surtiendo sus efectos, en virtud de lo resuelto por el Juzgado Primero de Distrito con residencia en el Estado de Zacatecas, en el juicio de amparo 1832/2025-VIII.

Tal omisión no sólo vulnera normas competenciales, sino también derechos colectivos del municipio como ente autónomo: su derecho a ejercer sus competencias, administrar su hacienda, celebrar sesiones, entre otras.

2. Al **Poder Ejecutivo del Estado (Gobernador del Estado de Sinaloa)** la omisión de respetar y garantizar, mediante el ejercicio de sus facultades constitucionales, que el Presidente municipal ejerza el cargo que constitucionalmente y de manera democrática le corresponde, de conformidad con lo resuelto en la sesión especial celebrada el 5 de junio de 2024, en donde el Consejo Municipal Electoral efectuó el cómputo y declaró la validez de la elección para el Ayuntamiento por el sistema de mayoría relativa, tal y como se desprende de la constancia de mayoría y validez de 5 de julio de 2024. (...).

Ambas omisiones se traducen en afectaciones de carácter continuado, desde la intervención indebida a la integración y funcionamiento del municipio, el dos de mayo de dos mil veinticinco (acciones positivas), sin embargo, en la presente controversia se reclama el no ejercicio de facultades constitucionales (omisiones) que está provocando una indebida injerencia en la autonomía municipal, (...).

(...)

Así, si bien el Ayuntamiento de Ahome tuvo conocimiento de las acciones desde que aconteció su materialidad, los actos reclamados (omisiones) en la presente controversia en contra de la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa y del Gobernador del Estado de Sinaloa, acontecen de momento a momento y de manera concreta a partir del **19 de agosto de 2025**, momento en el que debió permitírsele al Presidente Municipal ejercer su cargo, por lo que al no garantizarlo, las omisiones se traducen en una **afectación continua** que impacta en la autonomía municipal.

(...)

Al respecto, manifiesto **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que las omisiones concretas que se reclaman al Gobernador del Estado de Sinaloa son las siguientes:

1. La omisión de respetar y garantizar, mediante el ejercicio de sus facultades constitucionales, que se traduce en una indebida injerencia en la autonomía municipal, pues impide que el Presidente Municipal ejerza el cargo que constitucionalmente y de manera democrática le corresponde, tanto por la sesión especial celebrada el 05 de junio de 2024 por el Consejo Municipal Electoral, como por lo resuelto en el amparo indirecto 1832/2025 del índice del Juzgado Primero de Distrito con residencia en el Estado de Zacatecas.

En efecto, el Gobernador del Estado se encuentra vinculado por el artículo 65, fracción XVIII, de la Constitución Local, a cuidar que las sentencias emitidas por tribunales se hagan cumplir. Por lo tanto, el Gobernador se ubica en el supuesto de hecho previsto por la norma, ergo, debió realizar los actos tendientes a que la suspensión ordenada por el Juzgado de Distrito se acatara por las autoridades. (...)

2. La omisión del ejercicio de uso de la fuerza pública para velar por el mantenimiento del orden público y la tranquilidad social con relación a la obstaculización para celebrar la sesión ordinaria de 19 de agosto de 2025 y la de 22 de agosto de 2025.

Es necesario resaltar que precisamente las obstaculizaciones orquestadas para celebrar las 2 sesiones ordinarias convocadas constituyeron una clara afrenta a la autonomía municipal, ello debido a que no se le estaba permitiendo al cabildo sesionar y, por lo tanto, ejercer las facultades que constitucional y legalmente le corresponden.

(...)

Así, si bien el Ayuntamiento de Ahome tuvo conocimiento de las acciones desde que aconteció su materialidad, los actos reclamados (omisiones) en la presente controversia constitucional, **acontecen de momento a momento** y de manera concreta a partir del **19 de agosto de 2025**, momento en el que debió permitírsele al Presidente Municipal ejercer su cargo, por lo que al no garantizarlo, las omisiones se traducen en una **afectación continua o continuada** que impacta en la autonomía municipal.”.

Escrito con folio 4154-SEPJF:

“GERARDO OCTAVIO VARGAS LANDEROS, en mi carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL**, ante usted comparezco para dar cumplimiento al acuerdo preventivo de ocho de octubre del presente año por lo que expongo:

Que dentro del acuerdo previamente referido me fue requerido lo siguiente:

(...)

1. Por lo anterior, respecto al **primer punto** los actos que se reclama son:

- a) Acuerdo Número 80 del H. Congreso del Estado por el que se declara que ha lugar a proceder penalmente en contra del C. Gerardo Octavio Vargas Landeros conforme la carpeta de investigación con la que se ha integrado el Expediente FGE/FECC/09/2024/CI de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa y conforme a la solicitud de declaratoria de procedencia realizada por la Titular de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa.
 - b) Comunicado de 19 de agosto de 2025 por el que la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Sinaloa, en la LXV Legislatura emite pronunciamiento conjunto sobre el caso de Declaratoria de Procedencia en contra de Gerardo Vargas Landeros.
 - c) Entrevista publicada en el medio informativo RIDOCE de 21 de agosto de 2025, ante los medios de comunicación LOS NOTICIERISTAS Y EL DEBATE, actos que son pronunciados por quien representa el Congreso del Estado de Sinaloa a través de su (sic) la Presidenta de la Junta de Coordinación Política del propio Congreso, María Teresa Guerra Ochoa.
- (...)

Asimismo, se hace de su conocimiento que respecto a los actos señalados en los puntos 1 y 2, se tuvo conocimiento desde el 19 de agosto de 2025 y por lo que hace a los señalados bajo el número 3, se tuvo conocimiento el mismo día de su publicación (21 de agosto de 2025). (...).”.

De la lectura integral de la demanda y de los dos escritos de desahogo de prevención se advierte que existe un conflicto al interior del Municipio de Ahome derivado del procedimiento de declaración de procedencia instaurado en contra del Presidente Municipal electo, en relación con el cual se impugna efectivamente lo siguiente:

Del Poder Legislativo del Estado de Sinaloa:

1. El Acuerdo Número 80 del H. Congreso del Estado por el que se declara que ha lugar a proceder penalmente en contra de Gerardo Octavio Vargas Landeros conforme la carpeta de investigación del Expediente FGE/FECC/09/2024/CI de la Fiscalía Especializada en Combate a la

Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa y conforme a la solicitud de declaratoria de procedencia realizada por la Titular de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa —*se tiene por impugnado únicamente el acuerdo y no todo el procedimiento por ser esta última la resolución que, en efecto, podría causar perjuicio al actor*—.

2. El comunicado de diecinueve de agosto de dos mil veinticinco por el que la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Sinaloa, en la LXV Legislatura emite pronunciamiento conjunto sobre el caso de Declaratoria de Procedencia en contra de Gerardo Vargas Landeros.
3. La entrevista a María Teresa Guerra Ochoa, representante del Congreso del Estado de Sinaloa publicada en el medio informativo RIDOCE de veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, ante los medios de comunicación LOS NOTICIERISTAS y EL DEBATE.
4. Las omisiones de respetar y garantizar el ejercicio del cargo del Presidente Municipal.

Del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa:

5. La omisión de garantizar que el Presidente Municipal ejerza el cargo para el que constitucionalmente fue electo.
6. La omisión de ejercer el uso de la fuerza pública para mantener el orden en el Municipio de Ahome.

Consecuentemente, a efecto de proveer lo relativo a la determinación que corresponde respecto de la demanda intentada, **se acuerda:**

III. Admisión.

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se admite a trámite la controversia constitucional respecto de los actos y omisiones detallados en el apartado anterior.**

Para efectos de la procedencia del presente medio de control de constitucionalidad, con fundamento en el artículo 37 de la Ley de Gobierno

Municipal del Estado de Sinaloa¹, en relación con el párrafo primero del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia², así como con apoyo en la tesis **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. APLICACIÓN DE LAS REGLAS SOBRE REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES”**³ y frente al conflicto político existente en el Municipio de Ahome, Sinaloa, se presume la personalidad con la que se ostenta Gerardo Octavio Vargas Landeros, toda vez que la determinación sobre quién es el Presidente Municipal que conforme a derecho debe ejercer el cargo se encuentra íntimamente relacionado con el fondo del asunto.

De esta manera, sería contrario a la naturaleza de este medio de control constitucional y al principio *pro actione* desechar el asunto, cuando justamente la materia del fondo es la protección de la debida integración del Ayuntamiento y, por lo tanto la única manera de determinar lo anterior, es justamente a través del análisis y discusión de la presente controversia.

Por lo anterior, **no ha lugar** a acordar de conformidad las solicitudes de **Antonio Menéndez de Llano Bermúdez**, quien también se ostentó como Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa en las que: *“solicita se reconozca su representación y se deseche esta controversia constitucional, al haberse promovido por una persona que no cuenta con la representación legal de la autoridad, solicita la revocación del domicilio, delegados, autorizados y notificaciones electrónicas acreditadas con anterioridad*

¹ **Artículo 37.** Para ser Presidente Municipal además de los requisitos que exige el artículo 42, se requieren satisfacer los que previene la Constitución Política del Estado de Sinaloa. El Presidente Municipal es el representante legal del Ayuntamiento y el encargado de ejecutar sus resoluciones.

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las normas que les rigen, estén facultadas para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...). [Lo subrayado es propio].

³ Tesis **1a. XIII/2006.** Aislada. Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de dos mil seis, página 1539, número de registro 175992.

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. APLICACIÓN DE LAS REGLAS SOBRE REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES. Las reglas sobre representación establecidas en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal son relativamente flexibles, al prever que las partes actora, demandada y, en su caso, tercera interesada, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlas y que, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. Se trata, por tanto, de una norma que exige simplemente la existencia de una base normativa que apoye la legitimidad de la representación que se pretende, y que por lo demás es explícita en sentar una presunción general que obliga a resolver cualquier duda al respecto en un sentido favorable al reconocimiento de la capacidad representativa de las autoridades o personas que comparecen ante esta Corte, al efecto último de no convertir las normas legales en obstáculos para el acceso a la justicia. Por ello, si en un caso concreto las normas aplicables establecen que la representación jurídica del Municipio recae en el Síndico Procurador, pero consideran también al Presidente Municipal representante de aquél, sin restricciones expresas, y además existe un acta de la sesión del Cabildo que no deja lugar a dudas respecto de la voluntad del Ayuntamiento de interponer la controversia por conducto del Presidente Municipal, éste debe ser reconocido legítimo representante del mismo.”

en el expediente y, en su lugar, que se le tengan por designados el domicilio y autorizados que indica”.

Como ya se señaló, este medio de control constitucional fue promovido por diversa persona a quien se le reconoce personalidad **con base en la presunción establecida** en el artículo 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de la materia.

Al respecto, es preciso señalar que no es desconocido para esta instrucción lo manifestado por **Antonio Menéndez de Llano Bermúdez** respecto a lo actuado y resuelto en la diversa controversia constitucional **152/2025**, que también fue promovida por **Gerardo Octavio Vargas Landeros**.

Sin embargo, dicha resolución no se encuentra firme porque fue impugnada en el recurso de reclamación **42/2025-CA**, mismo que se encuentra pendiente de resolver y que habrá de determinar, entre otras cuestiones, si fue correcto el planteamiento realizado en la controversia constitucional respecto a la representación de los promoventes.

IV. Emplazamiento.

En términos de los artículos 10, fracción II y 26, párrafo primero, de la invocada Ley Reglamentaria, se ordena emplazar como **partes demandadas** a los **Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sinaloa**, a quienes se les deberá correr traslado con copia simple de la demanda y de los escritos de desahogo de prevención, para que rindan su contestación dentro del **plazo de treinta días hábiles**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción IV de la Ley Reglamentaria y lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁴, con copia de los escritos de demanda y los de desahogo de prevención, dese vista a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**.

⁴ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: “Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘**Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal**’.”

En el entendido que los anexos presentados quedan a disposición de las partes para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

V. Requerimientos.

Con el objeto de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se requiere a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad**, para que, al **dar contestación a la demanda**, envíen copia certificada de todas aquellas documentales que se encuentren relacionadas con los actos y omisiones impugnados en esta controversia constitucional.

Lo anterior, deberá **remitirse de manera digital**, a través de algún **medio de almacenamiento**, el cual deberá contar con su respectiva certificación.

VI. Pruebas.

Se tienen por exhibidas las **documentales** que el accionante acompaña en sus escritos de demanda y de desahogo de prevención, las cuales de conformidad con los artículos 31 y 32, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

VII. Exhorto.

Para agilizar el trámite de este asunto, se exhorta a las partes para que, en términos de los artículos 17 y 21 del Acuerdo General Plenario 8/2020, soliciten que sus notificaciones se les practiquen de manera electrónica.

VIII. Suspensión.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

IX. Habilitación de días y horas.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista; por oficio al Municipio actor y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; en sus residencias oficiales a los Poderes Legislativo y

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 206/2025

Ejecutivo del Estado de Sinaloa y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En virtud que los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la referida entidad federativa tienen su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el despacho **1140/2025** al Juzgado de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice las notificaciones respectivas.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho **únicamente debe remitir las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro instructor Arístides Rodrigo Guerrero García**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/10/2025T23:51:08Z / 27/10/2025T17:51:08-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		34 9c 49 40 58 e7 84 f0 e4 a7 b3 27 08 a7 ec d1 05 68 eb 84 26 d4 80 b3 e8 96 75 80 03 12 c1 77 ed f1 5b 8f 62 fc 39 9d 7f 95 fe 1a 9f d2 2b c5 e8 f4 37 10 a2 bc 45 ea 6a 11 b7 ab bd 53 9b e9 cd 06 40 4c 04 f4 85 c8 b2 45 61 53 98 9b 88 c7 71 c7 46 f4 dd f4 37 17 40 60 37 41 69 22 54 7e 0e 21 79 65 ba 06 0b 10 3b ac 54 c3 f0 14 e1 79 54 ec c3 ab 33 97 24 69 b0 ff 14 69 c8 09 bd 4b fd 47 ed e7 e4 43 74 e6 cb 95 f4 86 fc 2e ae 83 1c db b7 88 e9 d0 0e de 36 7b ef e2 16 eb 8c ee 72 89 10 a3 a2 71 4a e3 82 22 3a 4b 17 89 7b 99 ad 43 f8 6e e4 47 e6 38 7e 4a a3 87 23 70 24 2d 25 b6 72 7c da a7 19 9e d0 99 29 02 3c 14 22 78 5c 63 89 21 60 a1 ed ac ae 20 e9 10 d7 1f 2e 92 fd 95 5e aa 8f b7 ee 9a 8b 05 f7 9c 26 c7 d4 65 13 69 16 77 39 72 27 9e 11 31 c7 65 77 01 33 9f			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/10/2025T23:51:08Z / 27/10/2025T17:51:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/10/2025T23:51:08Z / 27/10/2025T17:51:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	642637			
	Datos estampillados	0415D112F79E20781EE52CE8D40CE73607154E8CACE0E0CD0F4AD7F67655243CE655			

Firmante	Nombre	ARISTIDES RODRIGO GUERRERO GARCIA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUGA840427HDFRRR05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a662073636a6e3400000000000000000010d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/10/2025T01:24:12Z / 27/10/2025T19:24:12-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		b6 19 f3 ed 74 17 ab 9d f1 1b ed dc 41 ff 13 1f 82 b7 24 a1 34 1a 11 c4 c7 c6 cd 8b 8d 04 5c 25 7c 89 38 82 be 6f 55 13 24 b4 13 a4 10 8d 4d ce 49 33 77 09 45 bb 81 fd 49 13 60 da d6 de c1 ac 1e ec bf bb 24 09 03 88 29 45 35 4c d8 9b 1a 99 16 e2 c1 5d 9a ce a6 29 43 b0 f7 a3 5a b7 9f c6 49 0c 38 4b 68 c2 61 98 6a 7b 45 88 a5 cc fe 9b e4 b7 e0 61 df a6 3d 43 ab 99 88 5f 65 79 23 7b 7e 82 f7 70 db a0 22 d4 0d cd ef 48 de 11 7f 7b 7b 19 19 4c 73 4c ef e0 34 cf 47 bc 4d f5 49 10 10 47 ea f4 34 e6 bc c2 5e 73 28 9c db c7 b8 82 3e f8 13 e7 30 fa 49 a9 a5 97 71 9f 19 c3 5b cc 02 1a 5d b4 4e b2 61 53 64 b2 80 f8 31 50 01 30 f7 af 84 5d 1b 20 66 c0 0b 42 0f be 87 2c 57 4b c4 a9 10 79 5b 73 65 d0 63 b4 5f d9 f2 f5 08 23 dc 84 51 34 fa 93 3a 24 95 9c ce 44 16 32 57 98 af 8f 81 43 70 7d da 9e 4f b0 1f 3d 7b 91 01 31 bb 90 bb			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/10/2025T01:24:12Z / 27/10/2025T19:24:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a662073636a6e3400000000000000000010d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/10/2025T01:24:12Z / 27/10/2025T19:24:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	643292			
	Datos estampillados	5FF2295B4D6578DF074791BE50019A198B72231903C3BD640D067F11CDD96A626628E7			